REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2016-00529

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	202	$ 300.000,00
Notificación	20,24,28,32,35,55,60	$ 84.000,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	43	$ 90.000,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$474.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $474.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faec078a39657993715f294ff9d4b8a8ec7b25f843e605a7616e289cb7f916a**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2016-01197

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	63	$ 50.000,00
Notificación	31,36,43	$ 24.500,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$74.500.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $74.500.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc2646c00431421014606df825670db48a77c74ed9766c70dce6c4bc0c6ece**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandados	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 **2018** 0**0457** 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem,* a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción obrante en el archivo 2 del expediente digital, el señor Gerardo Rachez Valderrama falleció el 4 de septiembre de 2020, configurándose la nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declara de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir de la providencia del 13 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. Citar a la cónyuge o compañera permanente, y a los herederos del señor Gerardo Rachez Valderrama (Q.E.P.D.), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde arrimar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa0c6c74a076244122e03cc80bbf6824218913c84f7b2c8cb9fde934a0bffa**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandados	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 **2018** 0**0457** 00

De conformidad al oficio No. 444 del 29 de abril de 2022 emanado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada[1]. Acúsese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado Despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P., informándoseles que se tendrá en su correspondiente turno de radicación. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

[1] Archivo 7 del cuaderno 2 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709efc7bf9bbcf25dd366cda290ce39ac75ec2b56afeb7a684e95b37c871828**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2018-00577

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	100	$ 600.000,00
Notificación	33,79,94	$ 25.900,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$625.900.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $625.900.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad349d3eefe14f0e4934831f964f360d286018b9a8a6b63008c9c42444d3877e**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2018-00915

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	17 C-2	$ 400.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	11 C- 3	$ 41.400,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	**$441.400.oo**

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $441.400.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fdcd3fb3923ec729a2eefbc555b51b10eb80ea42403c5f975f4e3bfabe13f5**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral–Coopjurídica de Colombia
Demandados	Luisa Inés Suarez Barros y Pedro Alfonso Cervantes Martínez
Radicado	110014003069 **2019** 0**0127** 00

Comoquiera que los ejecutados Luisa Inés Suarez Barros y Pedro Alfonso Cervantes Martínez se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)[1], quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivos 3 y 7 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d2461f19a4984c388ce7a3f64e7d6c9c31e291760111c685e867440051261**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-00450

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	55	$ 1.130.000,00
Notificación	39,42	$ 73.000,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$1.203.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $1.203.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af49f17b97a2b0d82221e9f508199cef4ebac873e06c60568698d3c5b41f62**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Gloria Yaneth Isaza Silva
Radicado	110014003069 **2019** 0**0661** 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 15 de octubre de 2021 no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22979aca807007373cecf93bb012be1a1030a14e9d21fb44d3f4cb92249fccc**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01348

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	509	$ 3.000.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$3.000.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $3.000.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d525b56c7d5855b7a0103f70dac11fa03df2103006518814b2f96b5428bc1ce**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01378

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	53	$ 80.000,00
Notificación	39	$ 11.500,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	**$91.500.oo**

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $91.500.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69307be61da2c4e320d43a3580956642b93bca80084f69736f32a3bbf6392afe**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelci Yamile Gutiérrez Urrego
Demandados	Pedro Emilio Gutiérrez Neira y otros
Radicado	110014003069 2019 01433 00

Negar la solicitud de tener por notificada a la copropiedad demandada por conducta concluyente, por cuanto el documento fechado el 9 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04df51e929a96030ac42ce0caade294ad7819f0b85ddc3c669018650f7749d**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Ángela Espitia Forero
Demandados	Gustavo Antonio Latorre Rúa y Diana Marcela Cuervo Sánchez
Radicado	110014003069 **2019** 0**1637** 00

Vista la documental arrimada por la actora al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia del 23 de marzo de 2022, es imperativo indicar que frente a esos documentos el Juzgado tuvo oportunidad de pronunciarse el 22 de noviembre de 2021, donde se le indicó que:

> "No se tendrá en cuenta el citatorio y el aviso judicial remitidos el 17 febrero de 2020 y 23 de julio de 2021 (fis. 9 a 12 y 16 a 21), por cuanto en el primero de los nombrados no se envió de manera individual a los demandados y tampoco se arrimó la certificación expedida por la empresa de servicio postal, como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 292 del Código Genera del Proceso."

Así las cosas, el tramite efectuado por la actora no se acompasa con lo dispuesto por la Ley Procesal para que se pueda abrir el paso para tener por notificados a los demandados.

Entonces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados GUSTAVO ANTONIO LATORRE RÚA Y DIANA MARCELA CUERVO SÁNCHEZ de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057e8a04de921800be328309c124d7768c7fa3ba534481ae8175b8bedb3c603**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01725

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	28 C-3	$ 450.000,00
Notificación	7 C- 2	$ 10.000,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$460.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $460.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44879929eb08ebf70f72985ffa93f8339127f611ae20b45ef56ad3f44f60f694**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-02039

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	34	$ 900.000,00
Notificación	16,20	$ 32.605,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$932.605.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $932.605.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

Estado No. 062 del 14 de julio de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57915e4ef7661334903a74fcde2918cb3ddea2cf8fc856a93be23c5e6ac8343**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-02041

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	32	$ 480.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$480.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $480.000..oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

Estado No. 062 del 14 de julio de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a7487e136ef0e438b016524b346f9ba948651c8fcbc8e449ab25b2155d4d8**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-02103

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	71	$ 350.000,00
Notificación	21,27,33,50,56,63	$ 40.800,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$390.800.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $390.800..oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a2a8513c2305e3364d43d934bcbca79b7b4dd13832f690185d79f2075c077**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00013

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	90	$ 730.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$730.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $730.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f464e533b16d7a6d78f53b3b7a5420d3c69f9837674f5f74fb461a298ec57c6**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00305

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	54	$ 900.000,00
Notificación	36	$ 5.950,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$905.050.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $905.050.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32af78e7f928e9821cbb3ffabed4bef7ef499bc95aafeeab5cb725aeee7e714**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00313

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	54	$ 750.000,00
Notificación	0	$ 0,00
Gastos Curador	0	$ 0,00
Póliza judicial	0	$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	$ 0,00
Recibo cerrajería	0	$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	$ 0,00
	Total	$750.000.oo

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de $750.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 062 del 14 de julio de 2022**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13952d5950ee13d57a70d4a9b825e83bd1349e1db57697db667e4f12de7ff4e**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nathalia Alexandra León Wilches
Demandados	Iván Andrés Moreno Sabagol
Radicado	110014003069 **2020** 00**539** 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó que ya se encontraba en su poder el vehículo con placa No. BWD-609, cumpliéndose así lo ordenado en la sentencia del 14 de julio de 2021 y en la sentencia complementaria del 10 de septiembre del mismo año, es imperativo ordenar el levamiento de la aprehensión del automotor referenciado. El Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor con placa No. BWD-609, para tal fin, se deberá oficiar a la SIJIN sección automotores. Librar las comunicaciones del caso y dejar las constancias de rigor.

2. Cumplido lo anterior, proceder con el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080856a89ea0f5143cf3c645e7e01cfac739e7cb8f4134943ee407f04546e23c**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez
Radicado	110014003069 2020 00719 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Mauricio Carvajal Valek.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627f0304792cd566d8e13a474e7ccc00976e23c55195810664fc685ba416e42**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 **2020** 0**0729** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Diego Velandia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, presento recurso de reposición contra la orden de pago[1].

Córrasele traslado del recurso de reposición formulado por la pasiva, por secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Manuel Rivera Jiménez, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 20 del expediente digital.

[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981c5aeddad073f6421adf38a6da54a1432faaa74970a62755b3158e0042f14**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 **2020** 0**0729** 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-43944[1], se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Ramiriquí – Boyacá. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

[1] Archivo 12 del cuaderno 2 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc826efd177c939c54e8465ec1db98c83b042d7054bef979ce5bd61ec0fed1**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Urbano Duarte Calderón
Radicado	110014003069 **2020** 0**0883** 00

Comoquiera que el ejecutado Urbano Duarte Calderón se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivos 14 y 16 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7301fb80a6a6f529c5608a74996eb62166e317521b76a464db7febc2d0d0ea2**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 **2020** 0**1023** 00

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora[1], córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

[1] Archivo 14 del expediente digital.

[2] **Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747e3dea4b4b94842b4e1291cd06e8195065e801ac0eb423184e4766265a4bc**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 **2020** 0**1023** 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, se imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el pago de los derechos de registro[1].

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

[1] Parágrafo 1 del art. 16 y art. 74 Ley 1579 de 2012 y resolución de tarifas registrales vigente

[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21deb7c5e1fa9826b3dc2e53e60188f551b0dcd436d55698ee2d9eb9266bf4**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado
Radicado	110014003069 **2020** 0**1073** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante[1], encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $7´099.905,50 hasta el 29 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 28 del expediente digital.

[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a16e123c6a2c72a884cce87685e33df66ee2697fa8800829b7bcded403149**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Oscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro
Radicado	110014003069 **2021** 0**0053** 00

No tener en cuenta el aviso judicial remitido a los demandados Oscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro, por cuanto, en esas comunicaciones no se acompañó copia de los anexos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la remisión del aviso judicial a los ejecutados, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8861468dd9f22d91951fddc4d8d2476548ba184b4a04baf2cd5a75c70ebef**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ernesto Diaz Bautista
Radicado	110014003069 **2021** 0**0195** 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó dirección física del ejecutado.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad6a7fd3211226f67b3f2cdfdb983fbc64c86fb903e14591d4bdb1b09ab5c4**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ernesto Diaz Bautista
Radicado	110014003069 **2021** 0**0195** 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 9 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e23d5f12cda66e4b7655b6fa4e5fc0c3156a8dd70af09a7012cae44aba08b**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Johan Ferney Peña Castañeda
Radicado	11001 40 03 069 **2021 00265** 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Johan Ferney Peña Castañeda, con el propósito de obtener el pago de $22´214.509,00 capital incorporado respectivamente el pagaré No. 001-0079-003296914 junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 7 de mayo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago[1].

El demandado Johan Ferney Peña Castañeda se notificó personalmente de la orden de apremio, quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante providencia del 6 de octubre de 2021, designado al Doctor Andrés Felipe Barrera Fajardo, quien contestó la demanda y excepcionó la "*genérica",* fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio[2].

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podía tenerse en cuenta la excepción propuesta por la parte pasiva, por cuanto el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., establece que cuando se proponen las excepciones

[1] Archivo 8 del expediente digital.
[2] Pergamino 31 ibídem.

de merito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura[3].

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 001-0079-003296914, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados*

[3] Documento 36 del expediente virtual.

> *financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."*[4].

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *"se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas"*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

> *"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente,* ***el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas*** *dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.* ***Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación,*** *por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla"*[5](Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia

[4] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M.P. Dr. Yaya
[5] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"genérica"* propuesta por el ejecutado, a través del auxiliar de la justicia, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **$400.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6],

[6] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba9341f9d7cf232efe82e3a1aedce67f6c8896319c06ed2217e1316a874e6d**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Luis Peter Fritz Galvis Piñeros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0371** 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo y acreditada la caución judicial ordenada en el auto adiado 4 de marzo de 2022, el juzgado,

DECRETA:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa SWS-416, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero ubicado en la Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas – Mosquera. Se debe aclarar que el automotor NO podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de859fa8a56e900171783f91c6d24f200653adb5ded6dd264c47ffbea5910dd0**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Fabio Nelson Sierra Dorado y otros
Demandados	Elbert Eduardo Campos Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0443** 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la llamada en garantía contestó el llamamiento y propuso excepciones[1].

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 31 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d935aaf00ffbdd5c714bc96c93cd5566ac4fb832c2252caa0084c909111fa**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fempopular
Demandados	Harlin Andrés de la Rosa Ortega y otro
Radicado	110014003069 **2021** 0**0445** 00

Comoquiera que los ejecutados Harlin Andrés de la Rosa Ortega y Fredy Alexander Parra Jiménez se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)[1], quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $586.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivos 8 y 9 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1023653bd909dbf70b905484d05415e9a7fa54ed7c1257a6079053df7b1b457**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H.
Demandados	Fifty One S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0569** 00

Comoquiera que los ejecutados Fifty One S.A.S., Valued Added Services S.A.S., Gameo S.A.S. e Inversiones NML S.A.S., se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)[1], quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivos 26 y 30 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139dad88b6e188875c33bdc7643631812299184ae8a6537868eadddd6a43ac8**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Katherine Martínez Buritica
Demandados	Neiver Antonio Blanco De Agustín
Radicado	110014003069 **2021** 0**0571** 00

Previo a resolver sobre la notificación del demandado Neiver Antonio Blanco De Agustín, es imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar sumariamente los documentos que fueron enviados junto con la notificación a la citada persona.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado, pues oteada la documental no se pudo constatar que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, así como de la orden de apremio, como lo dispone el artículo 8° de Decreto Ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) concordante con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d805fdf213169b6b678dd731ba0a1b2113af0183f56b115879f5d2e2c1020c**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Heidy Paola Walles Medina
Radicado	110014003069 **2021** 0**0573** 00

En consideración a los documentos obrantes en los archivos 8 y 10 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fdbcba91b6697f0f6bc1ace13570eaa5cc039f95d97adc10eb6277eb6da56d**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	La Mandarina Color Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0631** 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20250107[1], se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[2] concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[3],
(3)

[1] Documento denominado "006solicitudSecuestro" del expediente digital.
[2] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*
[3] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb22cd749b90411bec31950af3ede77c50d85a910216e7b595f0c7369e2f5a**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	La Mandarina Color Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0631** 00

Vista la solicitud de nulidad interpuesta por la pasiva, el memorialista, se deberá estar a lo resuelto en el auto de la misma fecha, pues en el presente asunto, todavía no sea tenido por notificado a la sociedad demandada.

Una vez se esclarezca esa circunstancia, se entrará a resolver sobre la nulidad impetrada.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946d5f2a532d963a07117c51ff075cc036d9b49698b82a703fa81c86b687408**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	La Mandarina Color Ltda.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0631** 00

Previo a resolver sobre la notificación de la sociedad demandada La Mandarina Color Ltda., es imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar sumariamente los documentos que fueron enviados junto con la notificación a la citada persona.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado, pues oteada la documental no se pudo constatar que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, así como de la orden de apremio, como lo dispone el artículo 8° de Decreto Ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) concordante con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf5224bb74ed074c3dd37e83806bf3f87082323d170860a0474af3c17b6a07**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:36 PM

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Victoria Cortes Fonseca
Radicado	110014003069 **2021** 0**0687** 00

No tener en cuenta el aviso judicial remitido a la demandada María Victoria Cortes Fonseca, por cuanto, en esa comunicación no se acompañó copia de los anexos de la demanda ni el cartular base de ejecución, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la remisión del aviso judicial a la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1589cfec30afe066b02b7b7b54a440856809f292259fce6e38a4b90469c10c**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio 106 Square Business Center P.H.
Demandados	ABC del Lavado Representaciones S.A.S y Silvana Bonilla Morales
Radicado	110014003069 **2021** 0**0803** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 370-1009527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada Silvana Bonilla Morales. Ofíciese.

2. Se limita las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase[1]
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78378c94eabecf3f03b93333fe51769ff90223df8f84280eb2583a2741717864**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandra Barrera Salazar
Demandados	Wilson Steven Acero Malaver
Radicado	110014003069 **2021** 0**0845** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada Wilson Steven Acero Malaver, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro y los previstos en el artículo 594 *ibídem*, que se encuentren en la dirección señalada en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de $3'300.000 M/cte.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[1] concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de $250.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT´s o cualquier otro título bancario o

[1] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*

financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el demandado Wilson Steven Acero Malaver, sea titular. Limítese la medida a la suma de $2'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

3. Se limita las medidas cautelares hasta que las anteriormente decretadas se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase[2],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216455f1d4f1667fe006c1f5b5036676fbf2f4f7ecf4632a290db0b8b45cf9ee**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandra Barrera Salazar
Demandados	Wilson Steven Acero Malaver
Radicado	110014003069 **2021** 0**0845** 00

Comoquiera que el ejecutado Wilson Steven Acero Malaver se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 15 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c706aa455e9c911886349c29fcd2b373d2b46ff7d3bbe33ad6335a9d94e66f38**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Cafam II, Agrupación 5 P.H.
Demandados	Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara
Radicado	110014003069 **2021** 0**0907** 00

No tener en cuenta el aviso judicial remitido a los demandados Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara, por cuanto, en esas comunicaciones no se acompañó copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la remisión del aviso judicial a los ejecutados, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d4fa0be17fa6776bb8a07346eab10d140b9bb673ad427b3d5a224c469e2b1**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	María Eugenia Robayo Garzón
Radicado	110014003069 2021 01063 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó dirección electrónica del ejecutado.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f97cf01f717c51b69d1e59c0d2b40e0ac6e823f2163679ae37c7cf28bbda9**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B M Aceros S.A.S.
Demandados	Obras y Montajes 76 S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**01127** 00

Comoquiera que, en el proveído de 12 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

> "1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de B M Aceros S.A.S. contra **Obras y Montajes 76 S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:"

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2e8c6d1e104a7f8c7018608000ab92371c775a5a1202fc3cdf275350e79c4**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 **2021** 0**01143** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Helber Mesías Molina Briceño, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Decreto Ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem,* no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Ahora bien, el Despacho con el fin de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa, ordena notificar a la demandada Ana María Velasco Restrepo a la dirección física plasmada en la demanda, de la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fa1e83e99eef6a0949547f411a26f797bd36126372ca9c40f1d127b97faab2**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luz Enith Vargas González
Radicado	110014003069 **2021** 0**1179** 00

Negar la solicitud de oficiar a COOSALUD EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para de determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b22a8d8f37959a7fccc6a9cc2ac0f12d9cb05cab63fd3fe401ca5d8fef9888**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Danover Zamora Jaramillo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1215** 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

"1.1.1). $3´250.936,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4233474."

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se deja sin valor ni efecto la decisión tomada el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d91ce86b02badb46de2cc65b54472b151cb25f1b8e6bb335851616f0f0e45**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:41 PM

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Danover Zamora Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01215 00

Vista la solicitud que antecede, se ORDENA a la secretaría de esta Agencia Judicial, para que proceda con la corrección indicada por la actora al oficio No. 0811 del 18 de marzo de 2022 dirigido a las entidades financieras. Proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d608f2a4180142ac986f735d8c05519751c279c751420ab3409141e52ee2c**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Huella Fiel SAS y Karem Vivas Sarkar
Radicado	110014003069 **2021** 0**01391** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Huella Fiel S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Decreto Ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem,* no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Ahora bien, el Despacho con el fin de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa, ordena notificar a la demandada Karem Vivas Sarkar a la dirección física plasmada en la demanda, de la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mírese que la demandada ya no funge como representante legal de la entidad demandada, máxime que, este Despacho desconoce si aun presta sus servicios profesionales para esa compañía.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab76b4672eba34deafcfe356a62c5553c0f103f4bbac474466e89cf7306fa21**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandados	Karina Tatiana Marsiglia Diaz
Radicado	110014003069 **2021** 0**1421** 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada, por cuanto la actora no acompaño con la comunicación copia de los anexos de la demanda, tal como lo dispone la parte final del inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) concordante con el artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952468e9ecd43df5032db8d470076e98bb4af8cf77a7220fb2048e25a937361**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Junior Steven Santana Castro y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1429** 00

Comoquiera que, en el proveído de 30 de marzo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 6) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

> "6) Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido."

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e8dcdef5c3bc3918952d268bf7e8dac9bf8d842bf37ebd7e4493855648935**
Documento generado en 13/07/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Katterin Heidy Affolter Perna
Radicado	110014003069 **2021** 0**1443** 00

Comoquiera que la ejecutada Katterin Heidy Affolter Perna se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivo 7 del expediente digital.
[2] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1410d1b0224a5126ea2c1ae4b40581054cfcd7fbd0a4590ad540041818ad258c**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	William Ramiro Romero Wilchez
Demandados	Javier Parra Posada
Radicado	110014003069 **2022** 0**0561** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese quien es la persona que demanda, por cuanto en la referencia del escrito demandatorio expone una persona distinta a la que está en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Explique el valor que persigue en la presente acción, teniendo en cuenta lo indicado en el hecho quinto del libelo introductorio, pues no se otea la forma en que fueron aplicados, máxime que no persigue intereses remuneratorios.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63789045ba7c1abe3850e18a6458bc4d8223d0e09ffae10ff7245f664a411845**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Guiomar Manosalva Ávila y Alfredo Diaz Parra
Radicado	110014003069 **2022** 0**0565** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V Inmobiliaria S.A. en contra de Guiomar Manosalva Ávila y Alfredo Diaz Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de abril de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	05/03/2022	$1.507.892
2	05/04/2022	$1.507.892
Total		$3.015.784

1.2) $3´015.784,oo m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23758484ccdab114af30a7fbb7ff5b19a37161eab24606ffc042c70aad28f19**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alejandro Mayorga Valencia
Radicado	110014003069 **2022** 0**0567** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Alejandro Mayorga Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 265750.

1.1.1). $11´030.935,39 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 265750.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $1´610.210,55 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 265750.

1.1.4). $1´797.060,58 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 265750.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]

[1] **Estado No. 62 del 14 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fb2bce19c4d81bab9b7fd6586863ab3fff6ebf38e4d23e73979e6e2ab7b54**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica